



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorenis Pertuz Villalobos	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorenis Pertuz Villalobos	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Alejandro Cesar Lopez Mejia	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Alejandro Cesar Lopez Mejia	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220110600	Verbales De Minima Cuantia	Maria Isabel Jimenez Madera	Richar Antonio Romero Ruiz	03/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4742c635-f0c8-4858-94d5-3d34849b716f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4742c635-f0c8-4858-94d5-3d34849b716f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4742c635-f0c8-4858-94d5-3d34849b716f



**PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01059-00**

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.**

**DDO: ALEJANDRO CESAR LOPEZ MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda compulsiva para hacer efectiva la garantía real, encaminada a lograr el remate del bien hipotecado (art. 468, CGP), que viene instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado(a) con NIT. **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **ALEJANDRO CESAR LOPEZ MEJIA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.191.665**, por las siguientes sumas:

- **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILÉSIMAS UVR (110.695,7431 UVR)**, equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$35.511.393,64)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda (02 de diciembre de 2022), hasta el pago efectivo de la misma.

Así mismo, se acompaña el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-113860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario (art. 468.1, C.G.P).

De lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario vigente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues el documento que contiene la garantía real sujeta los parámetros de la obligación que se cobra, la cual surge en correspondencia a lo consagrado en el art. 422 del CGP, amén que, la demanda reúne los requisitos de forma del art. 82 y 468 Ibidem, y propios del líbello de la Ley 2213 de 2022.

Motivo por el cual, el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos de ley, amén que, al estar la obligación garantizada por cuotas e instalamentos, el actor ejerce la anticipación o cláusula de aceleración, por la cual señala hacerlas exigibles desde el 15 de noviembre de 2022 (conc: CGP. arts. 431 (inc. final), y, 468.1-4), sin que se haga por demás necesaria, la convocatoria de otros acreedores con garantía real sobre el mismo bien inmueble (art. 468.4), pues ni en el certificado inmobiliario aportado con la demanda se identifica esa eventualidad, ni el ejecutante los individualiza en su demanda.

En definitiva y en natural corolario de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. **899.999.287-4**, quien actúa por conducto de vocera judicial, y en contra del demandado, señor **ALEJANDRO CESAR LOPEZ MEJIA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.191.665**, por las siguientes sumas derivadas del **pagaré No. 72191665**, amparadas con la escritura pública de hipoteca No. 259 de fecha abril 5 de 2013, otorgada en la Notaria Única de Puerto Colombia (Atl.), así:

a. Por el valor de **3.241,3870 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, por concepto de «**cuotas de capital vencidas**», que equivalen a cotización del 15 de noviembre de 2022, a la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.039.842,78)**, discriminadas así:

CUOTA	FECHA PAGO	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
109	05/07/2022	\$ 207.508,78	646,8442
110	05/08/2022	\$ 207.734,76	647,5486
111	05/09/2022	\$ 207.964,64	648,2652
112	05/10/2022	\$ 208.198,44	648,9940
113	05/11/2022	\$ 208.436,16	649,7350
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.039.842,78</b>	<b>3.241,3870</b>

b. Por el valor de **2.675,2402 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, por concepto de «**intereses de plazo o corrientes**», respecto de cada una de las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada (7.50% E.A.), que a cotización del 15 de noviembre de 2022, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$858.211,87)**, discriminadas así:

CUOTA	FECHA PAGO	INTERES PESOS	INTERES UVR
109	05/07/2022	\$19.271,24	60,0721
110	05/08/2022	\$214.411,06	668,3599
111	05/09/2022	\$211.278,85	658,5962
112	05/10/2022	\$208.202,00	649,0051
113	05/11/2022	\$205.058,72	639,2069
<b>TOTAL</b>		<b>\$858.221,87</b>	<b>2.675,2402</b>

c. Por los «**intereses de mora**» respecto del capital contenido en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en UVR, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de dichas cuotas, hasta la fecha en que el pago total de las mismas se verifique.

d. Por el valor de **104.779,1159 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, por concepto de saldo del «**capital anticipado o acelerado**» de la obligación hipotecada, que equivalen a la fecha de la anticipación (15 de noviembre de 2022), a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$33.613.328,99)**.

e. Por los «**intereses moratorios**» liquidados respecto del capital acelerado señalado en el ordinal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en UVR, desde el día siguiente al ejercicio de la anticipación (16 de noviembre de 2022), hasta que su pago total se cumpla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01059

f. Por las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la empresa **GESTI S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 805.030.106-0, representada legalmente por el Dr. *José Iván Suárez Escamilla*, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C. Sup. de la Jud., como firma apoderada especial del ejecutante para este asunto, a términos del mandato contenido en la Escritura Pública No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 6 de 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29955a2c52f3cb857ed74abe281e7d6bad1e522d3e721aaf15d6c025363cf845**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01103

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01103-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no libraré mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (10 de septiembre de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, identificado(a) con la C.C. N° 22.545.867, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01103

**VEINTINUEVE PESOS M/L (\$34.072.829,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (10 de septiembre de 2022) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** a la firma D&M **ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.922.708-7**, representada legalmente por el profesional del derecho **JESÚS ALFREDO MARTINEZ DIAZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.234.089.230, y T.P. No. 359.926 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 27 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 06 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc3839edfe1705cfbfe625d75525933c327a45243642055b2caa4929a4c1bd**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA)**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01106-00**

**DTE(S): MARIA JIMENEZ DE MADERA**

**DDO(S): RICAR ANTONIO ROMERO RUIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Lo inicial, será mencionar que el asunto del epígrafe de la referencia, nos viene remitido por declaratoria de falta de competencia por factor objetivo (cuantía), cumplida mediante auto de rechazo proferido el pasado 29 de noviembre de 2022, por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla (*cf.* actuación digital 07).

Sin embargo, con salvedad respetuosa al criterio de igual categoría del referido despacho que rehusó el conocimiento, a juicio de este juzgador receptor del asunto, se estima necesario, pasar ahora a completarse la información del acto introductorio de demanda, en lo que puntualmente hace al 'factor objetivo – cuantía', pues hay aspectos del mismo que aún brillan por su ausencia en el expediente; de ahí que, se ejercerán los mecanismos a disposición para exhortar la clarificación respectiva, por la vía *inadmisoria* de la demanda.

Bien ha enseñado la jurisprudencia que: «[...] el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» [CSJ. Cas. Civ. Auto AC1943-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En igual sentido CSJ. AC1318-2016, rad. 2016-00455-00].

2. Así las cosas, ante la falta de ilustración sobre los elementos determinantes de la competencia en lo que respecta a la cuantía, se procurará obtener previamente las necesarias precisiones referidas a ese tópico.

3. Justamente, visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, se procede en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el número de identificación y domicilio de las partes del proceso. (Art. 82.2, C.G.P.)
- No se indicó las pruebas que el demandado tiene en su poder. (Art. 82.6, C.G.P.)
- **Juramento estimatorio** (82.7 y 206, C.G.P)
- **No se estimó la cuantía.** (Art. 82.9, C.G.P.).
- Poder no es suficiente. (Art. 73 y s.s., *Ibíd.*).
- Deberá clarificar las partes intervinientes en el proceso. (Art. 61, C.G.P.)
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y en el poder por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Ley 2213 de 2022).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada. (inc. 4º, art 6º, Ley 2213 de 2022).



4. Puntualizándose que, en la demanda se pretende reconocimiento indemnizatorio (perjuicios), sin embargo el apoderado demandante no realiza el juramento estimatorio, por lo cual deberá la activa subsanar esta falencia con observancia de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el art 82.7 ejusdem.

Así mismo, se detalla que en libelo NO se estimó cuánto es el valor exacto de la cuantía del proceso, siendo imprescindible este requisito para determinar de manera inequívoca la competencia y el trámite del mismo.

También, se detalla que, que esta demanda pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa, no obstante, el poder que se adosa al plenario, un poder con la facultad de presentar y llevar a culminación una demanda de resolución de contrato por falta de pago, siendo así carece el apoderado(a) de la facultad para representar la demanda que se incoa, por tal motivo deberá subsanarse el acto de apoderamiento allegado con el libelo.

Por otra parte, se advierte que la demanda no se formuló integrando los litisconsortes necesarios en el extremo procesal demandante, siendo lo que se pretende es la resolución de un contrato de promesa de compraventa, suscrito entre María Isabel Jiménez, Luis Manuel Madera Jiménez, Édison Miguel Madera Jiménez, y, José Ignacio Madera Jiménez, en calidad de promitentes vendedores, y el señor Richar Antonio Romero Ruiz, en calidad de promitente comprador.

Sin embargo, esta demanda solo es promovida por la señora María Isabel Jiménez de Madera, restando que los demás promitentes vendedores comparezcan al proceso; por lo expuesto se insta a la parte demandante a que formule la demanda integrando los litisconsortes necesarios.

Por demás, de acuerdo en lo establecido en el Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado demandante deberá actualizar su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA., y acreditarlo al despacho, toda vez que la dirección electrónica registrada difiere de la señalada en la demanda y en el poder, como se observa a continuación.

The screenshot shows the SIRNA system interface. At the top, there is a navigation bar with 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. Below this, there is a sidebar menu with options like 'Descargar Práctica Jurídica', 'Preinscripción', 'Reimprimir Trámite', 'Actualización Domicilio Profesional', 'Certificado de Vigencia con Direcciones', 'Certificado de Trámite de Duplicado', 'Consultas Publicas', 'Despacho Judicial', and 'Encuesta Satisfacción'. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' and contains a search form with fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the form, there is a table with the following data:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72284376	200347	VIGENTE	-	LUISMEDRANO1526@HOTMA

At the bottom of the table, there is a pagination bar showing '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior', 'siguiente', and '1'.

Por último, se debe anotar que no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado



en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

5. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 06 de 2023.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c44eded72f71d86982f0d387b6bf67719dbcc9c64f04841235e2323bc63c02**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**